

**CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO**

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magíster en Derecho Público

---

Manizales, 1 de diciembre 2023

Señor(a):

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (REPARTO)**

Armenia, Quindío,

E.S.D.

<b>ASUNTO:</b>	Acción Constitucional de Tutela
<b>ACCIONANTE:</b>	Néstor Iván Marín Peláez C.C. 18.400.171
<b>ACCIONADOS:</b>	- Gobernación de Quindío - Secretaría de Educación. - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
<b>TERCERO VINCULADO:</b>	- Participantes diferentes OPEC
<b>TEMA:</b>	Vulneración derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo meritocrático y acceso a cargos públicos.

**CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.648.969 de Villamaría, Caldas y Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **NÉSTOR IVÁN MARÍN PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.400.171, quién funge como elegible en el proceso de selección *2176 Secretaría de Educación Departamento de Quindío- No Rural, para el área de tecnología e informática con código OPEC 182522 y número de inscripción personal 477336531*, concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de conformidad con el poder otorgado a través de mensaje de datos, y el Art. 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto Constitucional 2591 de 1991, mediante el presente escrito me permito presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, por el desconocimiento de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo meritocrático, acceso a cargos públicos, entre otros, por cuenta de acciones y/u omisiones dentro del proceso de selección referenciado, que mi poderdante ha sufrido por parte de las entidades accionadas.

#### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

**PRIMERO:** Que desde el 12 de julio del año 2018, la CNSC unificó su criterio respecto a la forma como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realizan solicitudes de expulsión, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.

**SEGUNDO:** El día 22 de septiembre de 2023 fue publicada la resolución 12816 del 18 de septiembre de 2023 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado DOCENTE DE AREA TECNOLOGIA E INFORMATICA, identificado con el Código OPEC No. 182522. En dicho acto administrativo, el señor Néstor Iván Marín Peláez con cédula de ciudadanía N° 18.400.171 expedida en Calarcá, Quindío, adquirió la calidad de elegible dentro del proceso de selección 2176 Secretaría de Educación Departamento de Quindío - No Rural, para el área de tecnología e informática con código OPEC 182522 y número de inscripción personal 477336531.

**TERCERO:** El día 30 de septiembre de 2023 tomó firmeza dicha la Lista de Elegibles, dando como resultado la Firmeza Individual de los cuatro primeros elegibles de la resolución, dada una solicitud de exclusión del elegible de la quinta posición y el estado de Pendiente Firmeza para los elegibles de la posiciones sexta y séptima.

**CUARTO:** Que el 30 de septiembre, de acuerdo con los anteriores hechos y basado en el “Criterio unificado de la CNSC, sobre cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión, del Ponente Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez en sesión del 12 de julio de 2018”, el señor Nestor Iván Marín dirigió una **primera solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, requiriendo que le indicarán si, efectivamente, la CNSC procedería de acuerdo con el Criterio Unificado del 2018

**QUINTO:** El 20 de octubre del año 2023 la CNSC respondió la anterior petición citando el artículo 2.4.1.20 del Decreto 1075 de 2015 y concluyendo lo siguiente:

Bajo esta óptica, en el sistema especial de carrera docente, la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, **está supeditada a que la lista de elegibles se encuentre en firme**. Además, en observancia a lo normado en el párrafo de la norma antecitada, esta Comisión Nacional, por medio de la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023<sup>1</sup>, establecen los términos para la celebración la Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo.

**SEXTO:** Posteriormente, el 26 de octubre la “Veeduría Ciudadana Docentes Quindío” envió a la CNSC una **segunda petición** requiriendo información detallada sobre el estado actual o avance en la solicitud de exclusión asociada a la lista de elegibles con código OPEC 182522 de Tecnología e Informática. Esto, con el fin de determinar el estado de avance en ese proceso y con ello contemplar las acciones legales a seguir. Frente a esta petición, la CNSC no dio respuesta concreta, evadiendo el deber de dar cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia asociados a las actuaciones

**CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO**

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magíster en Derecho Público

---

administrativas que se llevan a cabo en el marco de la solicitud de exclusión mencionada.

**SÉPTIMO:** El pasado 27 de octubre del año 2023, la “Veeduría Ciudadana Docentes Quindío” envió a la CNSC una **tercera petición** solicitando programar las audiencias públicas para los elegibles con firmeza individual de acuerdo con el Criterio Unificado de la CNSC del 2018, y a su vez, solicitó amparar el derecho a la igualdad y al debido proceso, ya que **se tuvo conocimiento de que en dos listas de elegibles con solicitud de exclusión del mismo departamento del Quindío, si fueron citados a audiencias públicas los elegibles con firmeza individual y por ende, todas las listas con solicitud de exclusión deben gozar del mismo derecho por estar en igualdad de condiciones.**

Frente este derecho de petición, la CNSC el día 15 de noviembre del año en curso, se limitó a resolver el numeral PRIMERO de la siguiente forma:

En otro aspecto, nos permitimos indicarle que el Decreto Reglamentario 915 de 2016 1 dispone lo siguiente:

*“Artículo 2.4.1.1.20. Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.*

*(...)*

*Parágrafo. Las audiencias públicas de que trata el presente artículo se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil”.*

En observancia a lo normado en el párrafo de la norma antecitada, esta Comisión Nacional, por medio de la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023<sup>2</sup> en la cual **no se estableció termino para la realización de audiencia al momento que la listas de elegibles quedaran en firme**, lo cual no quiere decir que no se están realizando las gestiones pertinentes para citar las audiencias de aquellos empleos que a la fecha cuenten con lista de elegibles en firmeza total y parcial lo cual implica una logística por parte de la entidad territorial certificada en educación.

No obstante, sobre la misma petición no dio respuesta a las peticiones de los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, lo que constituye una violación expresa al derecho de petición al no dar respuesta completa al mismo.

**OCTAVO:** El 27 de octubre la “Veeduría Ciudadana Docentes Quindío” también envió una **cuarta petición** a la Secretaría de Educación Departamento del Quindío, solicitando en la petición PRIMERA programar las audiencias públicas para los elegibles con firmeza individual de acuerdo con el Criterio Unificado de la CNSC del 2018, y a su vez, solicitó en la petición SEGUNDA amparar el derecho a la igualdad y al debido proceso, ya que **se tuvo conocimiento de que en dos listas de elegibles con solicitud de exclusión del mismo departamento del Quindío, si fueron citados a audiencias públicas los elegibles con firmeza individual y por ende, todas las listas con solicitud de exclusión deben gozar del mismo derecho por estar en igualdad de condiciones.** Al mismo tiempo, solicitó en la petición TERCERA considerar la jerarquía normativa establecida en la Constitución Política de Colombia para que den cumplimiento al Criterio Unificado de la CNSC del 2018. Acto seguido, en la petición CUARTA solicitó indicar las razones que motivarían a la entidad territorial a

## CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magíster en Derecho Público

---

no amparar el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso en caso de ser negativa la respuesta a la segunda petición. Y para finalizar, en la petición QUINTA solicitó indicar los argumentos legales que motivarían a la entidad territorial a contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales que dan firmeza al Criterio Unificado de la CNSC del 2018, de ser negativa la respuesta a la petición primera.

**NOVENO:** Frente a todo lo dicho en el hecho octavo de la presente acción, la Secretaria de Educación Departamento del Quindío dejó vencer el termino legal de 15 días para dar respuesta al mismo, y al día 22 de noviembre no había dado respuesta alguna, lo que se constituye una violación expresa al derecho de petición al no dar respuesta al mismo.

**DÉCIMO:** Que el mismo 27 de octubre la “Veeduría Ciudadana Docentes Quindío” envió petición (quinta de ellas) a la Secretaría de Educación Departamento del Quindío, solicitando en la programar las audiencias públicas para los elegibles con firmeza individual y a su vez amparar el derecho a la igualdad y al debido proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que mi poderdante, el día 1 de noviembre del año 2023 adelantó petición (sexto de ellas) ante la CNSC, solicitando resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles identificada con número de OPEC 182522 modalidad tecnología e informática, ante lo cual la CNSC respondió de forma errada citando el empleo denominado *docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, identificado con el código OPEC No. 182469*. Este hecho también constituye otra violación expresa al derecho de petición al no dar respuesta correcta al mismo, sino a otro caso que no tiene relación con la solicitud radicada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Además, el pasado 7 de noviembre la “Veeduría Ciudadana Docentes Quindío” envió petición (número siete) a la Secretaría de Educación Departamento del Quindío, exponiendo un nuevo referente nacional de citación a audiencias a elegibles con firmeza individual dentro de una lista de elegibles con solicitud de exclusión, específicamente en la Secretaría de Educación de Antioquia, y con esa evidencia se le solicitó programar las audiencias públicas para los elegibles con firmeza individual y nuevamente amparar el derecho a la igualdad y al debido proceso.

Frente a este derecho de petición, la Secretaría de Educación emitió exactamente la misma respuesta que dio para el derecho de petición del 27 de octubre, incurriendo nuevamente en todos los errores de esa oportunidad.

**DÉCIMO TERCERO:** Frente a la solicitud del hecho décimo, el día 22 de noviembre del año 2023 la Secretaría de Educación Departamento del Quindío respondió de manera equivocada citando el radicado 7803 el cuál NO corresponde a la petición hecha y además hace referencia a la OPEC 182469 que evidentemente NO corresponde a la OPEC de Tecnología e Informática 182522 objeto de solicitud, además, en dicho oficio se solicitó respuesta específica a cinco numerales, de los cuales sólo se dió respuesta al numeral primero.

**DÉCIMO CUARTO:** Todo lo anterior, da cuenta de una vulneración sistemática y sostenida en el tiempo de los derechos fundamentales del señor Néstor Iván Marín Peláez, pues pese a ostentar firmeza respecto a su condición de elegible, la Comisión

Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Quindío a través de su Secretaría de Educación, no han dado cumplimiento a los lineamientos de la CNSC y el Ordenamiento jurídico colombiano respecto a la convocatoria de audiencia la provisión de vacantes. Ello, mostrando un comportamiento omisivo y discriminatorio como se expondrá más adelante.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

#### 1.1 SUBSIDIARIEDAD:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. No obstante lo anterior, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le corresponde al Juez Constitucional determinar la procedencia de la tutela verificando la idoneidad y la eficacia de los medios de defensa ordinarios previstos para la protección de los derechos fundamentales transgredidos en el caso concreto. Sobre el particular la sentencia T-222 del 2014 señaló:

*“No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. **No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad. Con estas actitudes lo que se obtiene es una pérdida de eficacia de la acción de tutela.**”*

(Negrilla de énfasis)

En consonancia con lo anterior, las pruebas documentales que acompañan la presente acción demuestran que mi representado no tiene otros medios de defensa judicial eficaces a su alcance, puesto que ya se agotaron los mecanismos ágiles y efectivos que tenía a su disposición, tal y como lo fue la presentación de 3 solicitudes en nombre propio y 3 adicionales a través de la veeduría ciudadana denominada “Veeduría Ciudadana Docentes Quindío”, todas ellas resueltas de forma parcial a destiempo, o incluso, no resueltas.

Así las cosas, al no contar con otra posibilidad, es que se acude al Juez Constitucional con el fin de que salvaguarden sus derechos, especialmente, el de igualdad, debido proceso administrativo, trabajo meritocrática, acceso a cargos públicos, y que, además, se garantice una protección efectiva y expedita como la aquí solicitada.

Debe resaltarse que no resulta procedente en el caso concreto, obligar a la demandante a iniciar un medio de control en la Jurisdicción contencioso administrativa. Y aunque ese fuese el caso, tampoco resultaría eficiente y eficaz, **debido a que es un**

**hecho notorio que no requiere prueba la mora judicial de este tipo de procesos, lo que generaría que las decisiones de los jueces después de los años.**

Respecto a los concursos de méritos, la Corte Constitucional tiene adoctrinado que la acción de tutela es el mecanismo procedente en dos eventos, el primero cuando se alegue el perjuicio irremediable y se pruebe de manera siquiera sumaria y el segundo, cuando el medio ordinario de defensa del derecho no sea efectivo o eficaz. En sentencia T-340 del 2020 indicó:

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

En consecuencia, se cumple en el presente asunto con el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad.

## **1.2 INMEDIATEZ:**

La acción de tutela en lo que tiene que ver con el tiempo para ejercerla respecto a la omisión o acción de alguna autoridad pública no tiene caducidad, pero la Corte Constitucional ha interpretado en sus jurisprudencias<sup>1</sup> que pese a que no existe caducidad, la acción no se puede ejercer en cualquier tiempo, sino en uno prudencial contado desde la fecha en que el legitimado por activa tuvo el conocimiento del hecho que motiva la presentación de la acción de tutela o desde la omisión o acción de la autoridad que vulnera o amenaza con vulnerar un derecho fundamental.

En ese sentido, es preciso afirmar que en el caso que ocasiona la presente acción, mi representado **actualmente padece la vulneración de sus derechos fundamentales**, es decir es una vulneración continuada en el tiempo ya que estamos hablando de su derecho al trabajo meritocrático y la posibilidad de acceder a los salarios respectivos, las prestaciones sociales propias de la actividad laboral, el mínimo vital y el de su familia, por lo que se cumple el requisito de la inmediatez.

Así las cosas, y en razón a que apenas a partir del 25 de septiembre del 2023 iniciaron las irregularidades en el proceso de selección 2176 *Secretaría de Educación Departamento de Quindío- No Rural, para el área de tecnología e informática con código OPEC 182522 y número de inscripción personal 477336531*, se cumple con el requisito de la inmediatez.

---

<sup>1</sup> SU 573/17

### **1.3 PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En relación con el perjuicio irremediable causado al demandante debido a la omisión de la Convocatoria Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Gobernación de Quindío al no convocarle a una audiencia pública para la selección de una vacante en un establecimiento educativo, es imperativo destacar que el señor Marín Peláez ostenta legítimamente el derecho a ser designado por méritos. Desde hace más de dos meses, su situación se ha visto afectada por una vulneración de derechos que ha conllevado consecuencias perjudiciales en términos salariales y prestaciones sociales, derivadas de los retrasos en los procesos de asignación de plazas a través de audiencias públicas.

Estos eventos han generado de manera injustificada un perjuicio irremediable, considerando que el ejercicio del derecho al trabajo, adquirido por mi cliente, es fundamental para la dignidad humana. El trabajo no solo proporciona los medios esenciales para la subsistencia, sino que también permite el desarrollo del potencial creativo y de servicio a la comunidad, especialmente en el ámbito educativo, dada la naturaleza de un concurso docente.

En resumen, el derecho al trabajo y la libertad de elección profesional son actividades que conectan a las personas de manera productiva con su entorno. La importancia fundamental de este derecho se refleja en la Carta Política, que lo consagra no sólo en términos de protección subjetiva mediante principios que limitan el poder legislativo (artículo 53), sino también al reconocer explícitamente la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

Por otro lado, el demandante está experimentando un daño injustificado en sus intereses y derechos fundamentales. No solo es objeto de un trato discriminatorio evidente, sino que su propia dignidad se ve comprometida al no poder acceder al cargo público de manera inmediata, privándolo de una mejora salarial que impactaría positivamente en su calidad de vida. Es crucial destacar la urgencia de resolver esta situación para restaurar los derechos y la dignidad del demandante de manera efectiva.

## **2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS:**

### **2.1 IGUALDAD**

La igualdad constituye un principio fundamental consagrado en el artículo 13 de la Constitución, que establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, sin discriminación por motivos como sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Este principio se refuerza con el derecho al debido proceso, garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política, que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El artículo 209 de la Constitución Política subraya que la función administrativa debe regirse por principios como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La Ley 1437 de 2011 complementa este marco al establecer

## *CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.*

*Magíster en Derecho Público*

---

que todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones administrativas con base en principios como el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia y celeridad.

La Corte Constitucional, al referirse al principio de celeridad, destaca la importancia de la agilidad en el cumplimiento de las tareas administrativas para garantizar que los efectos de la gestión se proyecten oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de los ciudadanos.

En el caso del señor Néstor Iván Marín Peláez, se evidencia una vulneración sistemática y sostenida en el tiempo de sus derechos fundamentales. A pesar de ostentar firmeza respecto a su condición de elegible, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Quindío, a través de su Secretaría de Educación, han incumplido con los lineamientos de la misma CNSC y el ordenamiento jurídico colombiano en relación con la convocatoria de audiencia para la provisión de vacantes con su pasividad al momento de atender la pluralidad de requerimientos relacionados con el accionante.

Es crucial destacar que la omisión y discriminación, al no citar al señor Marín Peláez a la audiencia pública, contravienen los principios de igualdad y debido proceso, pues como se constata en la aportación documental, otros elegibles con solicitudes de exclusión del mismo departamento pertenecientes a listas de empleo 1830029 01 noviembre 2023 y 182517 15 noviembre 2023, los cuales sí fueron convocados.

La situación que envuelve al señor Néstor Iván Marín Peláez refleja una preocupante disparidad en el trato por parte de la Secretaría de Educación del Quindío y la negligencia evidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Esta discrepancia, lejos de ser un hecho aislado, pone de manifiesto una problemática sistémica que afecta gravemente los principios fundamentales de igualdad y debido proceso en el ámbito administrativo, pues aunque no existe un término legal para la convocatoria a audiencia, lo cierto es que la interpretación aplicada resulta desproporcionadamente restrictiva.

Se insiste, en que a pesar de contar con la firmeza respecto a su condición de elegible, el accionado ha sido limitado injustificadamente en sus derechos fundamentales por la ausencia de la convocatoria a audiencia pública para la provisión de vacantes. Esta omisión constituye un trato discriminatorio y desigual, que no solo viola sus derechos fundamentales, sino que también socava la confianza en el sistema y mina la integridad del proceso administrativo.

La Secretaría de Educación del Quindío, al no brindar al señor Marín Peláez el mismo derecho que a otros elegibles con solicitudes de exclusión en el mismo departamento, ha creado una situación de inequidad evidente. Este trato discriminatorio no solo afecta al individuo en cuestión, sino que también envía un mensaje preocupante sobre la imparcialidad y la transparencia de las instituciones encargadas de gestionar procesos administrativos.

Por otro lado, la negligencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) agrava aún más la situación. La CNSC, como entidad responsable de supervisar y garantizar la

legalidad en los procesos de selección y provisión de vacantes, ha incumplido su deber al no asegurar que el señor Marín Peláez reciba un trato justo y equitativo, ignorando su propio criterio vigente.

La demora injustificada en la resolución de la solicitud de exclusión y la falta de supervisión adecuada por parte de la CNSC revelan una debilidad estructural en la protección de los derechos de los ciudadanos. La CNSC, al no actuar con celeridad y eficacia, permite que persista la vulneración de derechos fundamentales, comprometiendo la integridad del sistema y erosionando la confianza de los ciudadanos en las instituciones encargadas de salvaguardar la justicia y la igualdad.

En conclusión, el caso del señor Néstor Iván Marín Peláez no solo evidencia una flagrante desigualdad en el trato por parte de la Secretaría de Educación del Quindío, sino que también destaca la negligencia de la CNSC en garantizar una aplicación justa y equitativa de los principios constitucionales. Urge una revisión profunda de este caso y la implementación de medidas correctivas para restaurar la confianza en el sistema y salvaguardar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

## 2.2 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS

Dentro de este contexto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como,

*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados<sup>2</sup>*

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración.

Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) **desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado.**

---

<sup>2</sup> Sentencia T 376 de 2017

**CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO**

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magíster en Derecho Público

---

En tales términos, la máxima Instancia Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de *“adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”*<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, quienes posean la mejores aptitudes para el desarrollo de los objetivos planteados, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección, y por supuesto, atendiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad a la hora de fijar e interpretar los requisitos que para ellos se estipulan..

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte en la sentenci antes citadas ha precisado que el debido proceso se entiende como:

*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

Pues bien, en el caso concreto, la CNSC en coordinación con las secretarías de educación, deben citar a audiencias a los elegibles con firmeza individual en aquellas listas de elegibles con solicitud de exclusión, pues el Criterio Unificado indica expresamente lo siguiente

*Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, **solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión.** Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.*

(Subrayado y negrilla de énfasis)

La Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023 reglamenta las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo e indica expresamente que:

*La Firmeza total de Lista de Elegibles se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a informar a la respectiva entidad territorial certificada en educación*

---

<sup>3</sup> Sentencia T 376 de 2017

También dicha resolución indica:

*La firmeza de la posición (firmeza individual) en la Lista de Elegibles se configura cuando se otorgan efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales exclusión.*

Es decir, la solicitud de exclusión del quinto posicionado no debe, necesariamente, incidir en los cuatro primeros elegibles y mucho menos afectar los derechos fundamentales del señor Nestor Iván Marín.

Además, como se acredita con los anexos de la presente acción, existe un precedente que radica en que el elegible con solicitud de exclusión se encuentra “*en posición de mérito*”, es decir, dentro del número de vacantes publicadas en la citación de audiencia, contrario a la posición de las accionadas consistente en que no es posible citar a audiencia pública a aquellas listas en las que el elegible con exclusión está “*en posición de mérito*”, en otras palabras, dentro del número de vacantes publicadas en la citación de audiencia.

Ante esta posición equivocada de los asesores delegados de la CNSC para las entidades territoriales, es menester indicar que este criterio no está contemplado en norma alguna y en consecuencia se debe proceder de acuerdo con el Criterio Unificado de la CNSC del 2018, especialmente su numeral 4.

La resolución 10591 de la CNSC establece:

**ARTÍCULO 13.- Delegación para la celebración de audiencia. Delegar**, de conformidad con las condiciones señaladas en el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 1075 de 2015, en las entidades territoriales certificadas en educación, la competencia para la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en institución educativa, la delegación será ejercida por las entidades territoriales certificadas en educación, conforme a las reglas que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**PARÁGRAFO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá en cualquier momento si lo considera pertinente, reasumir la competencia delegada, caso en el cual realizará las actividades pendientes en el estado en que éstas se encuentren, sin perjuicio de ejercer las funciones de vigilancia a que haya lugar.

Es decir, cualquiera de los aquí accionados se encuentra en la facultad para desatar el problema jurídico que presenta este escenario constitucional.

### 2.3 DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIÓN

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas; en la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

**CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.*

*Magíster en Derecho Público*

---

En repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política, al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad (aún más teniendo en cuenta la vocación educativa que tiene el presente escenario constitucional por tratarse de un concurso docente).

En síntesis, el derecho al trabajo y la libertad que tienen las personas de elegir su profesión es la actividad que les pone en contacto productivo con su entorno, el reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

Es por ello que se torna protuberante el que las actuaciones administrativas de la CNSC y la Secretaría de Educación de Quindío vulneran de manera directa y evidente los derechos fundamentales del señor Nestor Marín, al trabajo y al principio del mérito que es considerado como uno de los principios fundantes del estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

Finalmente, y de acuerdo con la argumentación realizada en el presente escrito, me permito respetuosa pero enfáticamente formular las siguientes

### **III. PRETENSIONES**

#### **PRINCIPALES**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo meritocrático, acceso a cargos públicos y los demás que su señoría advierta a favor de **NÉSTOR IVÁN MARÍN PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.400.171, esto, por cuenta de la conducta omisiva de **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, de conformidad con la argumentación expuesta en la presente acción.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENE** a **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a programar y citar la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, para la lista de elegibles con solicitud de exclusión número de empleo 182522 Tecnología e informática.

**CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO**

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magíster en Derecho Público

---

**TERCERO: VINCULAR a TODOS LOS DEMÁS ELEGIBLES** del proceso de selección 2176 Secretaría de Educación Departamento de Quindío- No Rural, para el área de tecnología e informática con código OPEC 182522 al presente proceso judicial constitucional.

**CUARTO:** Las demás que su Señoría considere.

De ser desfavorable lo anteriormente pedido, solicito respetuosamente se tengan en cuenta las siguientes pretensiones

#### **SUBSIDIARIAS**

**QUINTO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo meritocrático, acceso a cargos públicos y los demás que su señoría advierta a favor de **NÉSTOR IVÁN MARÍN PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.400.171, esto, por cuenta de la conducta omisiva de **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, de conformidad con la argumentación expuesta en la presente acción.

**SEXTO: SE ORDENE a GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a resolver nuevamente, y en debida forma, la totalidad de peticiones relacionadas con la presente acción constitucional de tutela atendiendo al criterio unificado CNSC “*Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión*” 12 de julio del 2018.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Me permito respetuosamente, determinar el posible problema jurídico a resolver por su señoría en los siguientes términos:

¿Se han estado y/o actualmente se están vulnerando los derechos fundamentales de Nestor Iván Marín Peláez a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio, entre otros, por cuenta de la conducta omisiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación del Quindío, al “resolver” parcialmente las peticiones formuladas por el accionante y abstenerse de programar la audiencia pública para proveer los respectivos cargos, esto, por una solicitud de exclusión cuyo origen no es el señor Marín Peláez?

#### **V. DECLARACIÓN O JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento que ni el Accionante ni el suscrito apoderado judicial hemos interpuesto otra acción de tutela con ocasión de los mismos hechos y

con la solicitud de amparo de los mismos derechos, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

## VI. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Señor/a Juez, en virtud de la jurisdicción constitucional atribuida a todos los jueces de la República y según el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la acción de tutela, puesto que las acciones dirigidas contra entidades territoriales del nivel nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y una entidad territorial departamental, le corresponde el conocimiento a los Jueces de Circuito del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental,

## VII. PRUEBAS

En este acápite, me permito informarle a su respetado despacho que para efectos de radicación digital de la presente tutela a través de la página web “Rama Judicial”, hubo que almacenar la totalidad de anexos para su eficiente análisis en la siguiente carpeta de la plataforma “Google Drive”: [Anexos](#)

### 1. DOCUMENTALES:

Allego como prueba los siguientes documentos y solicito al Despacho practicar como pruebas copia electrónica de los siguientes documentos:

TABLA DE PRUEBAS APORTADAS			
Número prueba	Medio	Elemento	Objeto
1.	Documental	Resolución 12816 del 18 de septiembre de 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes(3) definitivas del empleo denominado DOCENTE DE AREA TECNOLOGIA E INFORMATICA identificado con el Código OPEC No. 182522, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTOS DE	Acreditar la legitimación activa, el derecho adquirido y la firmeza individual del acto.

**CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO**

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magíster en Derecho Público

		<i>QUINDÍO, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022".</i>	
2.	Documental	Criterio unificado CNSC "Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" 12 de julio del 2018.	Establecer los lineamientos de la CNSC relativos a la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión, aplicables al caso concreto.
3.	Documental	Resolución 10591 22 de agosto del 2023 "Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que rigen por el sistema especial de carrera docente y de deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020".	Establecer los lineamientos de la CNSC relativos a las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimientos educativos, aplicables al caso en concreto.
4.	Documental	Petición a CNSC del 30 de septiembre 2023.	Acreditar la subsidiariedad de la acción constitucional de tutela.
5.	Documental	Petición a CNSC del 1 de octubre 2023.	Acreditar la subsidiariedad de la acción constitucional de tutela.
6.	Documental	Respuesta CNSC del 20 octubre 2023.	Acreditar la vulneración a los derechos fundamentales.
7.	Documental	Petición a CNSC del 26 octubre 2023.	Acreditar la subsidiariedad de la acción constitucional de tutela.
8.	Documental	Petición a CNSC del 27 octubre 2023.	Acreditar la subsidiariedad de la acción constitucional

**CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO**

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magíster en Derecho Público

			de tutela.
9.	Documental	Petición a Secretaría de Educación de Quindío 27 octubre 2023.	Acreditar la subsidiariedad de la acción constitucional de tutela.
10.	Documental	Citación audiencia empleo 1830029 01 noviembre 2023.	Establecer el trato desigual que da la Secretaría de Educación del Quindío entre OPECS.
11.	Documental	Petición Secretaría de Educación de Quindío 7 noviembre 2023.	Acreditar la subsidiariedad de la acción constitucional de tutela.
12.	Documental	Respuesta CNSC 15 noviembre 2023.	Acreditar la vulneración a los derechos fundamentales.
13.	Documental	Citación audiencia empleo 182517 15 noviembre 2023.	Establecer el trato desigual que da la Secretaría de Educación del Quindío entre OPECS.
14.	Documental	Respuesta CNSC 17 noviembre 2023.	Acreditar la vulneración a los derechos fundamentales.
15.	Documental	Respuesta CNSC 20 noviembre 2023.	Acreditar la vulneración a los derechos fundamentales.
16.	Documental	Citación audiencia empleo 182510 29 noviembre 2023.	Establecer el trato desigual que da la Secretaría de Educación del Quindío entre OPECS.

**VIII. ANEXOS**

1. Otorgamiento de poder.
2. Documentos aducidos en la tabla de pruebas aportadas.

**CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.*

*Magíster en Derecho Público*

---

#### **IX. DIRECCIONES NOTIFICACIÓN**

**El suscrito apoderado y su poderdante** recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio oficina 503 en Manizales.

Teléfono: **3127840773**

Correo electrónico: [groupabogadosconsultores@gmail.com](mailto:groupabogadosconsultores@gmail.com)

Atento saludo,



**CARLOS ANDRES PARRA OSORIO**

**C.C 1.060.648.969**

**T.P.A 219.409 del C.S de la J**

GROUP ABOGADOS CONSULTORES



CARLOS ANDRES PARRA OSORIO &lt;groupabogadosconsultores@gmail.com&gt;

## Otorgo poder por mensaje de datos

1 mensaje

Nestor Ivan Marin Pelaez &lt;nestorivanmarin@hotmail.com&gt;

27 de noviembre de 2023, 12:47

Para: "groupabogadosconsultores@gmail.com" &lt;groupabogadosconsultores@gmail.com&gt;

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (Reparto)

Armenia, Quindío,

E.S.D.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER MEDIANTE MENSAJE DE DATOS.

NÉSTOR IVÁN MARÍN PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.400.171, actuando en nombre y representación propios, me permito conferir PODER AMPLIO y SUFICIENTE al Dr. CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.648.969 de Villamaría, Caldas y Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA contra la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, lo anterior, por cuenta de la vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo meritocrático y acceso a cargos públicos por a cuenta de acciones y/o omisiones de las entidades demandadas dentro del proceso de selección 2176 Secretaría de Educación Departamento de Quindío- No Rural, para el área de tecnología e informática con código OPEC 182522 y número de inscripción personal 477336531.

Mi apoderado queda facultado de manera general tal y como lo establece el código general del proceso y la Ley 2213 del 2022, además para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, y demás trámites que beneficien mis intereses.

El presente poder se otorga mediante mensaje de datos enviado a través de mi correo electrónico al correo electrónico registrado en el SIRNA del Dr. CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO [groupabogadosconsultores@gmail.com](mailto:groupabogadosconsultores@gmail.com)

Cordialmente,

NÉSTOR IVÁN MARÍN PELÁEZ  
C.C.# 18.400.171